

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS
DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCV Tomo CXLVI	Guanajuato, Gto., a 9 de mayo del 2008	Número 75
-----------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Guanajuato, Gto.

Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Guanajuato, Gto.	5
--	---

EL CIUDADANO DOCTOR EDUARDO ROMERO HICKS, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE ME HONRO EN PRESIDIR Y CON LAS FACULTADES QUE LE SON RESERVADAS POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA PARTICULAR DEL ESTADO, 69 FRACCIÓN I INCISO B) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 30 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2007, APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS
DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general e interés público y tiene por objeto regular dentro del municipio de Guanajuato la protección a los animales por medio de la promoción de una cultura de respeto a las especies, erradicando y sancionando todo acto destinado a ejercer crueldad y sacrificio innecesario sobre los mismos, a través del establecimiento de los derechos y obligaciones de las personas que tengan a su resguardo el cuidado y protección de un animal, así como sus propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que tengan relación con los animales para su cuidado.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- Animal abandonado.- Animal que no depende de una persona y circula por la vía pública, sin contar con placa de identificación, ni con un dueño.

II.- Animal suelto.- Los animales domésticos que circulan solos o sin vigilancia por la vía pública, pero que por sus características, por portar correa, placa de identificación, marcas, etc., se puede presumir que no fueron abandonados y que tienen dueño; a excepción de los semovientes que en todo caso se considerarán animales abandonados cuando circulen en la vía pública o en propiedades privadas sin ser vigilados o conducidos por sus dueños.

III.- Animal adiestrado, para seguridad, protección o guardia de establecimientos o personas.- Todo animal que ha sido entrenado por una persona debidamente capacitada y autorizada, y que tiene como fin la vigilancia, protección y guardia tanto en inmuebles de carácter comercial o prestación de servicios, vivienda o instituciones públicas y privadas, para ayudar a la detección de estupefacientes, armas y explosivos; así como para ayudar a las personas que por sus condiciones físicas necesitan de la ayuda y protección de este tipo de animales para guiarse y que además son utilizados en tratamientos terapéuticos como apoyo para personas con cualquier tipo de discapacidad.

IV.- Animal para espectáculos.- Animales y especies de fauna silvestre mantenidas en cautiverio que son utilizados en un espectáculo público o privado bajo adiestramiento.

V.- Animal para carga o monta.- Animales que son utilizados por el hombre y que ayudan en el desarrollo de un trabajo.

VI.- Asociaciones protectoras de animales.- Toda aquella institución de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

VII.- Campañas.- Acción Pública realizada por una autoridad, que puede actuar en coordinación con asociaciones protectoras de animales o diferentes instituciones de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna enfermedad; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales.

VIII.- Captura.- Acto de aprehender a un animal o silvestre que transita por la vía pública y que al no ser identificado es llevado a centros de control animal para su cuidado.

IX.- Coordinación.- La Coordinación Ejecutiva del Centro de Control Animal.

X.- Cultura de protección a los animales.- Conjunto de valores, creencias orientadoras, entendimientos e ideas respecto a la protección, cuidado y consideración de los animales en general, que son compartidos por las autoridades y asociaciones protectoras de animales a los demás miembros de la sociedad para la enseñanza de un trato digno y respetuoso a los animales.

XI.- Crueldad con los animales.- Acto de brutalidad intencional que implica un acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner

en peligro la vida o que afecte gravemente la salud e integridad, realizado por un ser humano, contra cualquier animal.

XII.- Dirección.- La Dirección General de Salud del Municipio de Guanajuato.

XIII.- Ley.- La Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato.

XIV.- Municipio.- El Municipio de Guanajuato.

XV.- Padrón de animales.- Aquel registro llevado a cabo por la Autoridad competente para el seguimiento, control y estadística de todos los rubros y aspectos relacionados con los animales que se encuentren en el Municipio.

XVI.- Pentobarbital Sódico.- Derivado del ácido barbitúrico, que pertenece al grupo de los anestésicos de acción corta, que se administra vía intravenosa e intercardiaca y en sobredosis específicas para el sacrificio.

XVII.- Sacrificio humanitario.- Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas.

XVIII.- Salario.- El salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato.

XIX.- Sufrimiento.- Padecimiento o dolor innecesario por daño físico a cualquier animal causado por un ser humano.

XX.- Tratamiento Sanitario.- Conjunto de medios higiénicos, farmacológicos, quirúrgicos o físicos, cuya finalidad es aliviar las enfermedades o síntomas que presenta un animal ante una enfermedad.

XXI.- Vacunación.- Forma de prevención de ciertas enfermedades infecciosas, y epidémicas que consiste en provocar en los animales la aparición de anticuerpos específicos contra estas enfermedades, por administración de sustancias antigénicas denominadas vacunas.

XXII.- Vivisección.- Procedimiento que consiste en abrir vivo a un animal.

XXIII.- Zoonosis.- Enfermedades que son propias de los animales y que pueden ser transmitidas al ser humano.

Artículo 3.- Quedan comprendidos dentro del presente Reglamento, los:

I.- Animales abandonados;

II.- Animales domésticos;

III.- Animales de guía, entendiéndose por aquellos los de guardia, protección y cuidado de bienes o personas;

IV.- Animales de abasto;

V.- Animales de carga, tiro y monta;

VI.- Animales para espectáculos;

VII.- Animales de exhibición o utilizados en concursos; y

VIII.- Aquellos animales utilizados en experimentos o medicina tradicional.

Artículo 4.- Queda sujeta a lo dispuesto por el presente Reglamento toda aquella persona que tenga a su resguardo el cuidado y protección de un animal, así como sus propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que tengan relación con los animales para su cuidado, ya sea con fines lucrativos, no lucrativos, de guía, de espectáculo, de abasto, de carga y deportivos.

Artículo 5.- Cualquier persona que infrinja lo dispuesto por este Reglamento, será sancionado en los términos del presente.

Artículo 6.- En lo no previsto por este Reglamento serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley, las leyes federales en materia de salud y ecología, y las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

- I.- Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Dirección General de Salud; y
- IV.- Al Centro de Control Animal para el Municipio de Guanajuato.

Artículo 8.- Corresponde coadyuvar en la aplicación del presente Reglamento a las siguientes áreas:

- I.- Dirección de Planeación Urbana y Ecología;
- II.- Dirección General de Seguridad Ciudadana,
- III.- Dirección de Participación y Gestión Social; y
- IV.- Rastro Municipal.

Artículo 9.- El Ayuntamiento es competente para:

- I.- Proponer las reformas y adiciones a las disposiciones reglamentarias en materia de protección a los animales comprendidos en el presente Reglamento;
- II.- Autorizar al Presidente Municipal para la celebración de convenios de colaboración en materia de prevención, control y protección de los animales del Municipio;
- III.- Crear del centro de control animal para el Municipio de Guanajuato;
- IV.- Prever los recursos que para el mantenimiento del centro de control animal del Municipio, en el presupuesto anual de egresos;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

V.- Intervenir con carácter normativo, en las acciones a favor de la protección de los animales comprendidos dentro del presente Reglamento;

VI.- Celebrar convenios de colaboración con las asociaciones de protección de animales;

VII.- Ordenar la realización de campañas para promover el cuidado y protección de los animales, así como la enseñanza del cuidado de animales y acciones de tratamiento sanitario dentro del municipio de Guanajuato;

VIII.- Requerir a la Tesorería Municipal a efecto de que rinda informe anual respecto de los montos obtenidos en razón de las sanciones impuestas por incumplimiento al presente reglamento;

IX.- Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que conforme a la materia correspondan;

X.- Expedir el permiso respecto de animales utilizados en festividades públicas o espectáculos de circo; y

XI.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.- Emitir circulares y disposiciones administrativas en relación al cumplimiento del presente Reglamento;

II.- Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para la aplicación del presente Reglamento, en función de acciones a favor de la protección de animales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley;

III.- Vigilar la aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que conforme a la materia correspondan;

IV.- Apoyarse en conjunto con la Dirección General de Salud para la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de la Ley y del Reglamento; y

V.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 11.- La Dirección General de Salud es competente para:

I.- Realizar las acciones para la conservación de un adecuado medio ambiente en relación con aquellos animales abandonados en vía pública;

II.- Coadyuvar con las demás direcciones municipales competentes en el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;

III.- Observar el cumplimiento de los convenios celebrados con el Ejecutivo del Estado y asociaciones protectoras de animales;

IV.- Llevar un padrón para el registro los animales que se encuentren dentro del municipio de Guanajuato y actualizarlo;

V.- Llevar un padrón donde se registren aquellos animales que por razones de raza o entrenamiento se consideran feroces o peligrosos dentro del municipio de Guanajuato;

VI.- Llevar un padrón para el registro de aquellas organizaciones, instituciones o asociaciones civiles protectoras de animales a nivel municipal, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen; así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la Ley, pudiendo en todo momento realizar un registro de aquellas asociaciones civiles a nivel estatal, federal e inclusive internacional que por razón de sus actividades en materia de protección de animales, coadyuven en el cumplimiento de los fines del presente reglamento;

VII.- Llevar un padrón para el registro de las personas dedicadas al adiestramiento de animales utilizados para protección y seguridad de establecimientos y personas, en el Municipio;

VIII.- Llevar un padrón para el registro de todas las clínicas, consultorios u hospitales veterinarios en el Municipio;

IX.- Expedir, por conducto de quien determine, los permisos que requieran las personas que se dediquen al adiestramiento y entrenamiento de animales para fines de seguridad protección o guardia de establecimientos o personas;

X.- Expedir, por conducto de quien determine, los permisos que requieran las personas que pretendan organizar, administrar o llevar a cabo una exhibición o concurso de animales en el Municipio;

XI.- Expedir, por conducto de quien determine, los permisos que requieran las personas que vayan a presentar un espectáculo de circo o análogo en el Municipio en que intervengan animales;

XII.- Expedir, por conducto de quien determine, los permisos que requieran las personas que pretendan realizar propaganda o promoción comercial, involucrando el obsequio de animales;

XIII.- Expedir, por conducto de quien determine, los permisos que requieran las personas que tengan establecimientos de estética para los animales;

XIV.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellas acciones que pudieran tipificarse como delitos, y de las cuales tenga conocimiento, en razón de la inspección y vigilancia derivadas de la Ley y del presente Reglamento;

XV.- Promover campañas de enseñanza para conocimiento y conscientización para la protección a los animales, en coordinación con otras autoridades, asociaciones protectoras de animales e instituciones de enseñanza pública y privada;

XVI.- Fomentar la participación ciudadana para la promoción y cultura de protección de los animales comprendidos en el presente Reglamento;

XVII.- Ordenar se instale un módulo de atención ciudadana para realizar denuncias sobre el incumplimiento de la Ley, disposiciones administrativas en materia de protección a los animales y del presente reglamento;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley en relación a las fichas clínicas de vacunación, tratamiento sanitario o sacrificio a los animales que deben tener los responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios;

XVIII.- Aplicar medidas de seguridad para la protección del medio ambiente en relación con la protección de animales abandonados en la vía pública;

XIX.- Vigilar que se lleven a cabo por lo menos dos veces al año, campañas intensivas de captura y vacunación de animales que se encuentren dentro del municipio;

XX.- Dictar las disposiciones relativas al aseguramiento precautorio de animales y con la conducta de sus dueños, que de lugar a la imposición de la medida de seguridad a que se refiere la Ley;

XXI.- Vigilar que no se organicen, induzcan o provoquen dentro del municipio, peleas de animales de cualquier especie; y

XXII.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley y otras disposiciones legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO III DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 12.- En el municipio de Guanajuato existirá un Centro de Control Animal que dependerá directamente de la Dirección General de Salud, auxiliando y coadyuvando a las autoridades en el desempeño de sus funciones, en la protección y cuidado de los animales dentro del municipio, teniendo como objeto principal alcanzar los fines de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 13.- El Centro de Control Animal será la unidad administrativa responsable de la planeación, dirección, ejecución, estudio y despacho de los asuntos en materia de protección de animales.

Artículo 14.- En el Presupuesto de Egresos Municipal, deberán preverse los recursos necesarios y suficientes para disponer del personal debidamente preparado e instruido en materia de protección y cuidado de animales, así como con la infraestructura e instrumentos de trabajo para el estudio, evaluación, diagnóstico y seguridad de los animales bajo su resguardo, dentro de un espacio suficiente para la adecuada movilidad de los animales, que contará por lo menos con:

- 1) Área de personal para la aplicación de vacunas;

- 2) Que cuenten con un área lo suficientemente amplia para incluir jaulas para los animales, que estarán separadas en razón de razas y peligrosidad de los animales;
- 3) Área de atención médica y los suficientes medicamentos;
- 4) Incinerador;
- 5) Vehículos equipados para la captura de los animales; y
- 6) Las demás instalaciones y accesorios para el adecuado funcionamiento del Centro de Control Animal.

Artículo 15.- Una vez conformado e instalado el Centro de Control Animal, éste podrá emitir los lineamientos internos que requiera para su funcionamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Las personas que por sí, o por interpósita persona tengan a su cuidado la protección de un animal de los señalados en el artículo segundo del presente Reglamento, deberán tratarlo en los términos señalados en la Ley y este Reglamento.

Artículo 17.- Son obligaciones de los propietarios o poseedores de animales comprendidos en el presente Reglamento:

I.- Asegurar las condiciones de trato digno y respetuoso a todas las especies animales;

II.- Proveer al animal doméstico que se encuentre bajo su resguardo de las condiciones alimentarias, sanitarias, de higiene y seguridad para su bienestar;

III.- Registrar al animal doméstico que se encuentre bajo su protección, en el padrón que para tal efecto lleve la Dirección General de Salud;

IV.- Proveer al animal doméstico de la placa de identificación que en su caso le expida el Centro de Control Animal;

V.- Evitar que al sacar a pasear al animal de su propiedad o posesión, éste ensucie o provoque daños en propiedad ajena privada o en la vía pública;

VI.- Vacunar por lo menos una vez al año o cuando las circunstancias particulares así lo ameriten a los animales caninos y felinos de su propiedad, en concordancia con las disposiciones que en materia de salud se expidan al respecto;

VII.- (Derogado)

VIII.- Es obligación de todo dueño de un animal desparasitarlo a partir del primer mes de edad, y posteriormente cuando menos dos veces al año, de acuerdo a las recomendaciones expedidas por el Centro de Control Animal y por las instituciones de salud correspondientes;

IX.- Cuando el animal sufra un accidente o enfermedad, el propietario tiene la obligación de su atención médica o su sacrificio y en caso de su fallecimiento llevar el cadáver para disponerlo en el Centro de Control Animal.

Artículo 18.- Quienes bajo cualquier título posean animales, tienen prohibido:

I.- Descuidar la atención y las condiciones de higiene y albergue de un animal, a tal grado que atente gravemente contra su salud;

II.- Descuidar la aplicación de las vacunas preventivas y no darle los cuidados médicos necesarios en caso de enfermedad;

III.- Lesionar, maltratar, torturar u ocasionar daño físico o de cualquier índole a cualquier animal, causando sufrimiento al mismo;

IV.- Permitir que cualquier otra persona o circunstancia provoque sufrimiento a los animales;

V.- Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

VI.- El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y sin un tratamiento sanitario;

VII.- Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;

VIII.- Producir cualquier mutilación estética que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario;

IX.- Permitir que su animal circule suelto, solo y sin vigilancia por la vía pública aunque éste porte correa, identificación, marcas, etcétera.

X.- Abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, o abandonarlos por periodos prolongados en bienes privados; los semovientes en todo caso se considerarán animales abandonados cuando circulen en la vía pública o en propiedades privadas sin ser vigilados o conducidos por sus dueños;

XI.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

XII.- Omitir el registro de una animal doméstico que se encuentre en propiedad legal de una persona ante la Dirección General de Salud;

XIII.- Inducir, organizar, administrar, llevar a cabo o acudir a peleas entre animales de cualquier especie o raza dentro de los regulados por el presente Reglamento, que puedan provocar daños, lesiones, mutilaciones o sacrificios y que atenten contra la integridad de los animales;

XIV.- Utilizar animales en experimentos cuando no tenga una finalidad científica; y,

XV.- En general, llevar a cabo cualquier acto de crueldad con o contra los animales.

Artículo 19.- Queda prohibido todo aquel acto u omisión que no siendo necesarios dañen o puedan dañar la salud, integridad física, instinto y crecimiento de los animales, por lo que se consideran actos de crueldad hacia los animales, los siguientes:

- I. Mantenerlos permanentemente amarrados, encadenados, o permanentemente expuestos a la intemperie en patios, azoteas o terrenos baldíos;
- II. No proporcionarles alimento por largos periodos o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tenga aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;
- IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados; y en proceso de entrenamiento, con exceso de violencia;
- V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
- VI. Obligarlos por cualquier medio a que acometan a personas u otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico y adecuados para su óptima salud;
- VIII. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físico que les resulte perjudicial;
- IX. Abandonarlos en la vía pública o cualquier otro lugar o espacio que los exponga a peligros;
- X. Practicar mutilaciones que no sean necesarias por razones de enfermedad o de seguridad; y
- XI. Todos aquellos actos u omisiones que produzcan dolor, traumatismo, sufrimiento, tensión, tortura, ó maltrato con maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave.

Artículo 20.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con una correa o cadena, para la protección del mismo animal y de los transeúntes y tratándose de aquellos animales que se consideren peligrosos deberán llevar un bozal y transitarlos por lugares donde exista menos probabilidad de causar daños, y en general deberá sujetarlo de acuerdo a las características del animal.

Artículo 21.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de las sanciones administrativas a que pueda ser acreedor conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 22.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de dieciocho años sin la compañía de un adulto, que se responsabilice ante el vendedor, por el menor, del adecuado trato al animal en todas sus formas.

Artículo 23.- A los animales que estén en los circos, queda prohibido a cualquier persona ofrecer o arrojar cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Artículo 24.- Sólo se permitirá el obsequio, donación y la distribución de animales vivos para fines de propaganda, promoción comercial, premios de sorteos y loterías, cuando el animal no sea exótico, se encuentre debidamente vacunado, cuente con certificado de propiedad y reúna las condiciones que garanticen su buen trato, siempre y cuando no se realice en la vía pública y escuelas. Podrá realizarse en otro lugar, una vez que se haya determinado que se cuenta con las condiciones de salubridad para la protección de los animales.

Artículo 25.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar este servicio, deberán contar con el permiso que para tal efecto le expida la Dirección General de salud, para lo cual contarán con el establecimiento, aditamentos y personal adecuado, y así mismo serán responsables de la custodia de los animales y su protección entretanto se encuentren en su disposición, evitando cualquier daño a su integridad o extravío.

Artículo 26.- Queda prohibido a todas aquellas personas que se dediquen al entrenamiento o adiestramiento de animales, lo siguiente:

I.- Provocar sufrimiento a los animales;

II.- No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica en caso de enfermedad;

III.- Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos;

IV.- Abandonar a un animal o por negligencia propiciar su fuga a la vía pública;

V.- Ejecutar en general cualquier acto de crueldad hacia los animales; y

VI.- Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras o para constatar su agresividad.

Artículo 27.- Para que sea válida la vacuna antirrábica, las instituciones o personas que la apliquen, deberán ser médicos veterinarios titulados y con cédula profesional, o ser personal autorizado y capacitado por la campaña nacional de vacunación antirrábica.

Artículo 28.- Queda prohibido utilizar animales de carga en las fiestas estudiantiles, en las callejoneadas o en cualquier festejo.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29.- Todos los habitantes del Municipio de Guanajuato podrán participar en coordinación con las asociaciones protectoras de animales y con las autoridades competentes, en el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 30.- Las asociaciones protectoras de animales, podrán auxiliar a las autoridades municipales competentes, en la prosecución de los fines de la Ley y del presente reglamento, para lo cual podrán:

I.- Estar presentes en actos de sacrificio de animales ya sea por circunstancias extremas que así lo ameriten o bien por razones de experimentación científica, para asesorar en materia de protección a los animales;

II.- Proceder a la captura de los animales que se encuentren en la vía pública, y consecuentemente llevarlos al Centro de Control Animal para darlos en adopción o bien para su sacrificio;

III.- Dar conocimiento a la Dirección de aquellos actos de que tenga conocimiento y que contravengan las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento; y

IV.- Coadyuvar con la Dirección, en campañas de vacunación y esterilización de animales.

Artículo 31.- Toda aquella persona que tenga animales, estará obligado a cumplir con las condiciones higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en cualquier aspecto, a evitar molestias para los vecinos, y al cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 32.- Los habitantes del Municipio poseedores o propietarios de animales, tendrán como prerrogativas las siguientes:

I.- Participar por sí mismo o por conducto de las organizaciones, instituciones o asociaciones civiles protectoras de animales en campañas de información, conducción, seguimiento, planificación y cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento respecto a la protección y cuidados de los animales comprendidos en el presente Reglamento;

II.- Tener conocimiento de los alcances jurídicos que trae consigo la posesión y propiedad de un animal;

III.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente sobre aquellos animales que se encuentren abandonados en vía pública, para que se proceda a su captura y cuidado ó llevarlos al Centro de Control;

IV.- Denunciar ante la autoridad competente en los términos y bajo el procedimiento designado para ello, los actos que infrinjan este Reglamento;

V.- Comparecer ante el Centro de Control Animal para que una vez acreditada su capacidad moral y económica se proceda a la entrega de un animal doméstico que haya sido capturado y del cual no se haya determinado propietario legal alguno, en los términos fijados por el presente Reglamento;

VI.- Comparecer ante la Dirección General de Salud para solicitar se le expida el permiso correspondiente al adiestramiento de animales utilizados para seguridad, protección o guardia de inmuebles y personas;

VII.- Solicitar se le expida la placa de identificación que corresponda en razón de la propiedad de un animal doméstico;

VIII.- Solicitar el registro de propiedad de los animales que se encuentren bajo su resguardo y protección; y

IX.- Participar en las campañas de vacunación y prevención de enfermedades de animales que se encuentren en el municipio de Guanajuato.

CAPÍTULO III

DE LAS CAMPAÑAS PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 33.- La Dirección deberá difundir por cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos, el contenido de este Reglamento para que en su caso, los habitantes del Municipio conozcan sus derechos y obligaciones respecto de los animales comprendidos dentro del presente Reglamento.

Artículo 34.- La Dirección en apoyo del Centro de Control Animal deberá organizar por lo menos dos veces al año campañas de información y educación sobre lo dispuesto por la Ley, por este Reglamento, por las normas oficiales mexicanas, y asimismo, difundirá todos aquellos datos necesarios de conocimiento para el trato digno, sanitario y cultura de protección a los animales.

Artículo 35.- Además de lo dispuesto por el artículo anterior, la Dirección deberá organizar una vez al año campañas de captura y vacunación intensiva de los animales, así como de esterilización para evitar la sobrepoblación de animales caninos y felinos, celebrando para ello, convenios de colaboración con otras autoridades o asociaciones civiles legalmente establecidas.

Artículo 36.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección en el ámbito de sus facultades, en apoyo del Centro de Control Animal, promoverá en coordinación con las asociaciones protectoras de animales, las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación del Municipio de Guanajuato; programas y campañas de difusión y formación hacia una cultura de protección a los animales, objeto del presente Reglamento, consistente en valores y conductas por parte del ser humano hacia los animales, promoviendo un trato digno, respetuoso y de consideración.

Artículo 37.- Las asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios colegiados, podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas que implementen en tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en materia de la ley y del Reglamento.

Artículo 38.- Las asociaciones u organizaciones sociales o privadas legalmente establecidas y registradas, podrán:

- I. Proponer políticas de protección y preservación de los animales;
- II. Promover y difundir el conocimiento de la ley y del Reglamento;

- III. Apoyar las acciones en beneficio de la salud pública;
- IV. Promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas de vacunación, esterilización, prevención y conscientización, entre otras;
- V. Promover la cultura de trato digno y respetuoso a los animales en general y demás acciones para su desarrollo adecuado; y
- VI. Solicitar el acceso a las instalaciones del Centro de Control Animal para coadyuvar en las campañas de vacunación, esterilización y educación sobre cultura de protección de animales, así como para presenciar los actos de sacrificios de los animales.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS

Artículo 39.- Una vez que el dueño del animal respectivo realice el pago de derechos por la placa de identificación que obligatoriamente deberá portar la mascota, el Centro de Control Animal deberá expedirla bajo un número de folio.

El número de folio de la placa de cada animal servirá para que la autoridad lo identifique plenamente en el padrón de mascotas o base de datos de dicho Centro.

A su vez, el padrón de mascotas o base de datos, deberá contener la siguiente información:

- I.- Número de folio;
- II.- Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
- III.- Nombre, edad y sexo del animal;
- IV.- Identificación de vacunación vigente;
- V.- Nombre de la enfermedad y tiempo de duración, en caso de que el animal la haya padecido; y
- VI.- Las características propias de la raza del animal.

Artículo 40.- Todos aquellos médicos veterinarios zootecnistas o responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, al momento de que ingrese un animal para su diagnóstico, tendrán la obligación de suministrar las vacunas que fueren necesarias y al mismo tiempo, deberán llenar una ficha en la cual se hagan constar:

- I.- Datos de identificación de la persona que lo presenta;
- II.- Las generales del animal, tales como raza y características especiales;
- III.- Los problemas médicos que presente, haciendo una descripción clara de la enfermedad que padece y su procedimiento de curación;
- IV.- Señalamiento respecto a sí el animal cuenta o no con placa de identificación;
- V.- Número y denominación de las vacunas aplicadas al animal; y
- VI.- Tratamiento medicinal o equivalente que se llevará para la recuperación del animal.

Artículo 41.- Los médicos veterinarios zootecnistas o todas aquellas personas que habitual o periódicamente sean responsables de consultorios, clínicas u hospitales veterinarios, deberán registrarse en el padrón que llevará la Dirección y actualizar sus datos anualmente.

Artículo 42.- Para la expedición del permiso a que se refiere el artículo 37 de la Ley, además de lo ahí dispuesto, se requiere:

I.- Presentar la constancia de propiedad del o los animales que se utilicen en la festividad pública, espectáculo de circo o análogos;

II.- Presentar la constancia de vacunación mediante la cual se acredite que los animales se encuentran en adecuadas condiciones físicas y libres de cualquier enfermedad o epidemia que pueda causar daños tanto en los otros animales utilizados en el mismo espectáculo, como en la sociedad en general; y

III.- Presentar la constancia de registro ante el padrón de animales del Municipio, en los términos del presente Reglamento;

IV.- Acreditar que el lugar donde se llevará a cabo el evento cuenta con el espacio suficiente que le permita a los animales libertad y amplitud de movimientos; y

V.- Acreditar que los animales contarán con las condiciones adecuadas de higiene y seguridad tanto para la protección de los animales como del público que acudirá al espectáculo.

Los encargados de los circos, ferias, concursos y exposiciones permitirán el acceso a las autoridades municipales y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, con el fin de vigilar y constatar un trato humanitario.

Artículo 43.- Las personas dedicadas al adiestramiento de animales para fines de seguridad, protección y cuidado de personas o bienes deberán registrarse ante la Dirección General de Salud en los siguientes términos:

I.- Presentar identificación vigente;

II.- Presentar documento mediante el cual acrediten la constancia de estudios o equivalente que ampare la pericia para adiestrar animales con fines de seguridad, protección y cuidado de personas o bienes; y

III.- Llenar el formulario que para tal efecto expida la Dirección, con fin de determinar el tiempo que lleva prestando este servicio quien pretende registrarse y el lugar donde pretende llevar a cabo los entrenamientos.

Artículo 43 bis.- La propiedad de un animal se acredita con la constancia que están obligados a expedir todas aquellas tiendas de venta de mascotas, establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra – venta o donación gratuita de animales o en su caso la manifestación por escrito de decir verdad, que contendrá los datos de raza o especie del animal que se adquiere y los cuidados que se deben seguir para su protección.

Artículo 44.- Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de animales considerados como mascotas están obligados a entregar el animal adquirido con la vacuna correspondiente y deberán expedir un certificado de venta autorizado por la Dirección, a la persona que adquiera el animal el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Manual de cuidados certificado por un médico veterinario zootecnista;
- VI. Dieta del animal; y
- VII. Riesgos ambientales de su liberación al medio ambiente.

Dichos establecimientos están obligados a presentar trimestralmente los certificados expedidos a la Dirección, para que ésta los incorpore en el Padrón de Animales del Municipio de Guanajuato.

Artículo 45.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, todas aquellas tiendas o negocios que se dediquen a la venta de animales deberán solicitar su registro ante el padrón que lleve la Dirección, quien en todo caso expedirá el permiso correspondiente, siempre que además se acredite que cuenta con los permisos sanitarios que obligan las autoridades competentes en materia de salud.

Artículo 46.- Los locales destinados a la crianza y venta de animales domésticos, deberán cumplir, además con las siguientes disposiciones:

- I.- Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, incluyendo alimentación agua y espacio conforme a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- II.- Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;
- III.- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y en su caso, guardar los periodos de cuarentena; y
- IV.- Las que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 47.- Para obtener el permiso respecto a ferias de exhibición o concursos de animales, se deberá acreditar que no se llevará a cabo en vía pública, salvo casos excepcionales autorizados por el Ayuntamiento, y que en todo caso, el lugar donde se exhibirá a los animales se realizará en áreas delimitadas que no causen daños a terceros y en el entorno necesario para la sana estadía de los animales.

Artículo 48.- Todas aquellas personas que por razones de propaganda o promoción comercial pretendan regalar animales, deberán contar con un permiso que para tal efecto les expida la Dirección; siempre y cuando acrediten que el obsequio va directamente relacionado a la propaganda o promoción comercial que se está realizando, que cuentan con certificados de propiedad de los animales y que los mismos están vacunados; además de acreditar que el establecimiento donde resguardarán momentáneamente a los animales cuenta con toda la amplitud, seguridad e higiene necesaria para el desarrollo de los animales entretanto se entregan a quien se haga acreedor de los mismos, dicho permiso sólo podrá expedirse por un término máximo de 5 días naturales.

Artículo 49.- Los sujetos del presente Reglamento que en su caso requieran de permiso previo, ante la Dirección, deberán presentar su solicitud ante la misma y

ésta se limitará a verificar que la solicitud se ajusta a lo dispuesto por el presente Reglamento y emitirá su contestación dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de permiso. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la contestación correspondiente, el permiso se entenderá aprobado y será obligación de la Dirección otorgarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción, la solicitud de permiso.

Artículo 50.- Tratándose del registro ante los padrones que para tal efecto lleve la Dirección, se realizará de manera inmediata en el archivo electrónico emitiendo un número de folio y acta de comprobación de registro, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mínimos para cada caso en particular.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 51.- Queda prohibido que los animales de carga, tiro y monta circulen por las vialidades de alta velocidad. Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán sus dueños o encargados, tener las precauciones .

Artículo 52.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le pueden ocasionar con ello daño, sufrimiento enfermedad o muerte.

Artículo 53.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

Artículo 54.- Los animales que se utilicen para carga, tiro y monta deberán tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Artículo 55.- Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de un cuarto de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 56.- Si la carga consiste en hatos de madera, varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 57.- El animal destinado a servicios de tiro, monta y carga no deberá dejársele sin alimentación por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas. Deberá además tener tiempo de descanso suficiente para su recuperación.

Artículo 58.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para el tiro, monta y carga animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación.

Artículo 59.- Ningún animal destinado al tiro, monta y carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado en exceso y si cae deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpeado para que se levante.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS

Artículo 60.- La Dirección vigilará, que los circos, ferias, concursos, exposiciones que se instalen en el municipio y en el que se utilizan animales, cumplan con los siguientes requisitos:

I. - Que tengan suficiente espacio que les permita a los animales libertad e movimiento.

II.- Buena alimentación y bebida suficiente.

III. - Que se les brinde un trato humanitario a los animales.

IV.- Que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

Artículo 61.- Los encargados de los circos, ferias, concursos, y exposiciones permitirán el acceso a las autoridades municipales y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, con el fin de vigilar y constatar un trato humanitario.

Artículo 62.- Los encargados de los circos, ferias, concursos, y exposiciones deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia. De no ser así la autoridad municipal deberá cancelar el evento.

CAPÍTULO VII

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 63.- El sacrificio de los animales deberá ser llevado a cabo, a través del Centro del Control Animal y su personal, los médicos veterinarios zootecnistas titulados, o por personal autorizado por las autoridades de Salud competentes.

Artículo 64.- Cuando un animal fallezca ya sea en propiedad privada o por accidente en la vía pública, el propietario o poseedor tiene la obligación de mandar incinerar el cadáver en el Centro de Control Animal, previo pago de derechos correspondiente que señale la Ley de Ingresos.

Artículo 65.- Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas o consultorios veterinarias o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad solicitar al Centro de Control Animal la autorización respectiva para realizar actos de sacrificio o bien ponerlo a su disposición para que proceda al sacrificio del animal y en su caso la incineración del cadáver.

Artículo 66.- Se aplicará el sacrificio en los siguientes casos:

I. Cuando así lo haya solicitado el propietario o responsable del animal en caso de enfermedad incurable que degenere la calidad de vida del animal;

- II. Por la peligrosidad del animal que sea una amenaza inminente a la sociedad, que en su caso puede o no estar registrada ya por la dirección o el centro de control animal; y
- III. Por cualquiera de las causales de captura, siempre y cuando se de en más de dos ocasiones.

Artículo 67.- Todos los animales sacrificados por medio de electro sensibilización o pentobarbital sódico deberán ser dejados inconscientes con anestesia antes de su sacrificio.

Artículo 68.- El sacrificio de un animal, no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo dictamen de un médico veterinario titulado.

Artículo 69.- En caso de que el propietario de un animal que se hubiere enfermado o lesionado gravemente y que en razón de esto le esté ocasionando sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas, por razones particulares o circunstancias especiales, puede solicitar al Centro de Control Animal, la expedición de un permiso para sacrificarlo en un lugar distinto ante una clínica, consultorio u hospital veterinario legalmente constituido, para lo cual deberá exhibir la ficha clínica del animal y acreditar en su caso que el consultorio de que se trate cuenta con las disposiciones sanitarias para asegurar que el animal será sacrificado en adecuadas condiciones.

Artículo 70.- Tratándose del sacrificio de animales, queda prohibido:

- I.- Sacrificar Hembras próximas al parto;
- II.- Reventar los ojos de los animales;
- III.- Quebrar las patas de los animales sacrificados;
- IV.- Introducir animales agonizantes en agua hirviendo o en refrigeradores.
- V.- El uso de inhalantes, venenos corrosivos, substancias tóxicas e inflamables, materiales y armas punzo cortantes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido que produzcan un daño intencionado en el animal con fines de provocar su muerte .

Artículo 71.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada en los términos del presente reglamento y además será responsable de los daños morales y económicos que ocasione al dueño o poseedor del animal.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EXPERIMENTOS CON ANIMALES

Artículo 72.- Los experimentos que se efectúen con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes, y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de las ciencias, y en todo caso no serán sancionados, siempre que esté demostrado:

I.- Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y al animal;

III.- Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por ningún otro medio.

Artículo 73.- Para realizar experimentos con animales, los interesados deberán demostrar ante la Dirección, que el acto por realizar es en beneficio de la investigación científica o docencia en las carreras a nivel superior relacionadas con la materia, para lo cual la Dirección expedirá el permiso correspondiente siempre y cuando se reúnan las condiciones descritas en el artículo anterior.

Artículo 74.- Sólo aquellas personas que estén autorizadas legalmente, podrán realizar actos susceptibles de ocasionar muerte o mutilación de animales en caso de experimentos según las causales descritas en el artículo anterior.

Artículo 75.- En experimentos de vivisección, el animal será usado sólo una vez, a menos que fuere imprescindible usarlo otra vez, y en ambos casos será previamente insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si las heridas del animal empleado en experimentos son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediata y humanitariamente al término del proceso experimental.

Artículo 76.- Se prohíbe la experimentación con animales, sin la supervisión de personas con capacitación comprobable en áreas de las ciencias biológicas ó médicos veterinarios zootecnistas, en todo caso estas prácticas se llevarán a cabo aplicando métodos de insensibilización y trato humanitario.

CAPÍTULO IX

DE LA CAPTURA DE LOS ANIMALES

Artículo 77.- Corresponde al Centro de Control de animales, a través de personas debidamente adiestradas y equipadas, la captura de todos aquellos animales que se encuentren abandonados en vía pública y que no cuenten con placa de identificación, aquellos animales que se hayan escapado de sus dueños o poseedores y que puedan causar daño a los habitantes del Municipio, aquellos animales que se encuentren atacando a cualquier persona, aquellos animales que tengan señas ó que se tenga conocimiento de que tienen un padecimiento epidémico o con alguna enfermedad contagiosa tanto en animales como con seres humanos; quienes evitarán en todo momento daños a terceros, espectáculos públicos, malos tratos, actos de crueldad o medidas excesivas para su captura y utilizarán el equipo adecuado y necesario para su captura.

Artículo 78.- Los animales capturados deberán ser transportados en vehículos adaptados con divisiones para felinos, caninos cachorros, caninos adultos, animales enfermos o agresivos . Además deben estar protegidos del sol y la lluvia.

Artículo 79.- Cualquier persona de manera voluntaria podrá realizar la captura de animales abandonados, siempre y cuando no cuente con medio alguno de identificación o propiedad del animal y no exista posibilidad de causar daños a terceros por no contar con los medios adecuados para su captura; por lo cual se llevarán al Centro de Control Animal para su cuidado y protección, quien tendrá la obligación de colocarlo en jaulas adecuadas y proporcionarle la alimentación llevando un registro de fecha, lugar y características del animal encontrado en vía pública en carácter de abandonado.

Artículo 80.- Una vez que se ha procedido a la captura de un animal, el inspector o persona encargada deberá levantar un acta que hará las veces de ficha técnica donde se establecerán los datos físicos de identificación a simple vista del animal, como lo son la raza, color, sexo y señas particulares del animal, fecha, lugar, circunstancias especiales de la captura, y demás condiciones, y al mismo tiempo lo pondrá a disposición del médico veterinario para que proceda a su diagnóstico levantando la ficha clínica que corresponda en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

De conformidad con lo que dispone el artículo 42 de la Ley, en aquellos casos en que los animales que se capturen cuenten con placa de identificación, se notificará al dueño para que en un término de 3 días posteriores a la fecha de la captura se presenten a reclamar la devolución del animal, para lo cual deberán presentar la certificación de propiedad, datos de identificación personal y en caso de contar con la ficha clínica del animal o en su caso proporcionar los datos del hospital o consultorio veterinario que ha seguido su tratamiento de vacunación, firmando una responsiva para el cuidado y salvaguarda del animal, tomando las precauciones para evitar un suceso de igual o mayor magnitud que cause o pueda causar daños en los bienes o personas.

Artículo 81.- Aquellos animales capturados por razón de ataque a seres humanos ó a otros animales, que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema y que estén en disposición del Centro de Control Animal, se someterán a observación por un plazo de 5 días naturales, en espera de algún cambio en su conducta e investigar las causas del ataque, a efecto de determinar la liberación o su sacrificio.

Sí antes de que expire dicho término, se presenta quien legalmente acredite ser su propietario y solicita la liberación del animal, éste podrá ser liberado siempre y cuando no se trate de un caso de reincidencia o que el animal durante el período de observación presente enfermedad contagiosa, incurable o sea un peligro inminente para la sociedad; al que se le deberá apercibir de los cuidados que deberá tener para que el animal no reincida en ataques a humanos y de las consecuencias legales en que se incurre en tal situación.

Artículo 82.- El Centro de Control Animal en todo momento por cualquier medio de publicidad, deberá dar a conocer de los animales capturados en el Municipio, su lugar de captura y las características propias del animal, con el fin de facilitar que sus dueños o poseedores conozcan de su paradero y puedan acudir al Centro de Control Animal.

TÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 83.- La Dirección será la encargada de asesorar en materia de protección de animales, y deberá mantener una línea telefónica así como correo electrónico dedicado a este propósito. Todos estos reportes serán contestados dentro 5 días hábiles y se mantendrán bajo estricta confidencialidad.

Artículo 84.- La denuncia a que se refiere el artículo 45 de la Ley se realizará ante la Dirección, la cual podrá ser verbal, escrita o por cualquier medio electrónico y contendrá:

- I.- Nombre, apellido, domicilio y teléfono de quien presenta la denuncia.
- II.- Domicilio, nombre y apellido de la persona o personas físicas que se encuentren infringiendo las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, como datos de identificación.
- III.- Causas de su denuncia; es decir, hechos y omisiones materia de reclamación en los que basa su denuncia.
- IV.- Mención del conocimiento de daños causados tanto a las propiedades como a las personas; y
- V.- En caso de contar con ellas, las pruebas que permitan allegarse de elementos en contra de quien infrinja lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Artículo 85.- Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos que permitan encuadrar el asunto en lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, así como el nombre del denunciante y domicilio del infractor.

Una vez recibida la denuncia, la Autoridad le hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

La dirección a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, quien en todo momento podrá tener personalidad jurídica para enterarse del estado que guarda la denuncia.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 86.- Podrán practicarse visitas de inspección y vigilancia por la Dirección o por conducto del Centro de Control Animal, para constatar la observancia de la Ley y de las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto al cuidado, trato digno y protección de animales, quienes:

I.- Tengan bajo su resguardo cualquier animal materia de la presente y que sean denunciados por infracción a cualquier disposición aplicable de la Ley y del presente Reglamento;

II.- Sean médicos veterinarios zootecnistas que por razón del presente Reglamento deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de un diagnóstico médico;

III.- Sea cual fuere su profesión, cuenten con clínicas, hospitales ó consultorios veterinarios que deban llevar un archivo de las fichas clínicas de los animales que han sido objeto de su diagnóstico médico;

IV.- Temporalmente establezcan en el municipio una exhibición u organicen, ó administren concursos en los que participen animales objeto del presente Reglamento;

V.- Presenten o lleven a cabo un espectáculo ó festividad pública de circo o análogo, en la cual se utilicen animales;

VI.- De las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la Comunidad en donde exista la compra -venta o donación gratuita de animales; y

VII.- Aquellos médicos veterinarios zootecnistas ò personas dedicadas al estudio biológico de los animales, que realicen o pretendan realizar experimentos con animales.

Artículo 87.- Le corresponde a la Dirección, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificación del debido y cabal cumplimiento de la Ley y de este Reglamento. Las visitas de inspección se harán por conducto de personal debidamente autorizado quien deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará fecha, lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto y alcance de la diligencia y consecuencias legales en que incurre en caso de no permitir el acceso.

Artículo 88.- Se entiende por visita de inspección y vigilancia la que se practique en los lugares y hacia las personas y animales que sean objeto de este Reglamento.

La Dirección, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la ley y de este Reglamento, practicará la vigilancia y verificación y podrá actuar de oficio o mediante denuncia, debiéndose:

I. Examinar las condiciones del lugar donde regularmente habite el animal a fin de determinar que cuenta con el medio ambiente necesario de seguridad, higiene, y espacio para moverse;

II. Verificar las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la Comunidad en donde exista la compra -venta o donación gratuita de animales; tanto en lo que refiere a las condiciones de seguridad, higiene y ambiente en que se encuentran resguardados los animales, como para verificar que cuentan con el archivo de los certificados de venta de los animales, así como en caso de clínicas y consultorios veterinarios que cuentan con el archivo de la ficha clínica de todos los animales que han sido tratados médicamente;

III. Constatar que en los lugares de exhibición o concurso de animales, así como en los lugares donde temporalmente se establezca un circo o la presentación de un espectáculo público o análogo cuenta con los permisos que de conformidad con la Ley y el Reglamento debe contar, así como que cuenta con las condiciones de seguridad, higiene, y espacio para que los animales sean debidamente cuidados y tratados, lejos de cualquier efecto ambiental o humano que pueda causarles daño; y

IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

Artículo 89.- En las visitas de inspección y verificación, el inspector deberá identificarse con credencial vigente expedida por la Dirección que lo acredite legalmente como la persona autorizada para tales efectos. Exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, haciéndole saber del motivo de su presencia. Posteriormente se levantará el acta de verificación correspondiente, en donde se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como todas y cada una de las observaciones que realice quien atiende la diligencia, que deberán estar referidas únicamente respecto a la visita practicada. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quién se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quién entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 90.- Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la presunción de la comisión de una infracción o delito; deberá formularse la denuncia correspondiente ante la autoridad competente. Así como la Dirección puede solicitar el uso de la fuerza pública cuando se negare el acceso al lugar o lugares que se vaya a inspeccionar, independientemente de la sanción a que puede ser acreedor en términos de la Ley, de este Reglamento y de las disposiciones legales conducentes.

Artículo 91.- Para determinar el incumplimiento de la ley o del presente Reglamento, y en su caso para la imposición de las sanciones, la Dirección posteriormente de haber levantado el acta de inspección, le notificará al presunto infractor, que cuenta con un término de cinco días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Concluido este término sin que se presentaren pruebas o bien concluido el desahogo de las mismas, la Dirección notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días siguientes y resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Artículo 92.- Concluidos estos términos, la Dirección deberá emitir una resolución administrativa, dentro de los quince días siguientes contados a la fecha de la práctica de la visita de inspección, la cual se notificará personalmente al infractor. La resolución administrativa estará debidamente fundada y motivada. Las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para corregir deficiencias o irregularidades observadas y en su caso, para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán acatarse inmediatamente o en el plazo que determine la autoridad municipal, a efecto de que el infractor proceda a corregir la situación; y notificará así también, las sanciones a que se ha hecho acreedor.

Artículo 93.- Sí de la inspección y visita realizadas una vez analizados exhaustivamente todos los elementos y pruebas aportados, se concluye que se da ausencia manifiesta y notoria de violaciones a la Ley y al presente Reglamento, se emitirá una resolución administrativa absolutoria en la que de cualquier forma de exhorte al denunciado sobre su participación en una cultura de protección a los animales.

Artículo 94.- Cuando ya se haya practicado más de una visita de inspección dentro del término de seis meses a partir de la fecha de la primer resolución administrativa que haya recaído a la visita de inspección, y dentro del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se considera que el infractor es reincidente, y por tal motivo la Dirección General de Salud podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, una multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el presente Reglamento según sea el caso.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 95.- La Dirección, podrá imponer medidas de seguridad de carácter precautorio con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. El acuerdo por el que se imponga la medida precautoria, deberá indicar la o las disposiciones que se consideren violadas por el infractor, la motivación y los demás elementos pertinentes.

Artículo 96.- Para el caso de medidas de seguridad estipuladas por el Título Cuarto, capítulo segundo de la Ley, el procedimiento se llevará a cabo conforme a los siguientes términos:

La autoridad podrá actuar de oficio o a instancia de parte; ya que sea porque la Dirección tenga conocimiento por cualquier medio sobre el incumplimiento en permisos para realizar actividades que por su naturaleza requieran de tal permiso o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; cuando exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales; ó cuando exista un riesgo inminente a la salud de las personas; así como también podrá realizar medidas de seguridad en vista de una denuncia por parte de cualquier persona que tenga conocimiento de que se está infringiendo lo dispuesto por la Ley y por este Reglamento .

Una vez levantada la denuncia y determinada su procedencia, se procederá a emitir un acta donde se señale día y hora para la celebración de una audiencia en la cual se hará comparecer a la parte afectada, la cual deberá tener lugar, por lo menos, diez días después de la fecha de levantamiento del acta respectiva. En caso de que el afectado no se presente a la audiencia, se le tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan y la Autoridad procederá a emitir fundada y motivadamente después de un estudio lógico jurídico la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 97.- Para el caso de la medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 98.- En la audiencia se dará el uso de la voz a la parte afectada y se podrán recibir todas aquellas pruebas que sirvan para acreditar la legal procedencia del animal; para acreditar que se cuenta con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se ajustan a la autorización otorgada; para acreditar que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o para acreditar que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

La Dirección resolverá con los medios de convicción con que cuente al momento de emitir la resolución en un término de diez días. Concluido este término, en caso de no haberse acreditado ninguna de las causales del párrafo anterior, se ordenará la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 99.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior en apoyo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley, en caso de que se ordene el aseguramiento precautorio de animales, se pondrá al animal asegurado a disposición del Centro de Control Animal por un término máximo de 10 días naturales a partir de la fecha de aseguramiento, término con que cuenta el propietario para solicitar que se levante la medida de seguridad, siempre y cuando acredite lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN

Artículo 100.- Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas por la Dirección.

Artículo 101.- La Dirección, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley y este Reglamento, podrá aplicar además de las sanciones que establece el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Cancelación de permiso o trámites administrativos;
- II. En caso de reincidencia, que será la reiteración de la conducta sancionable en un lapso de 6 meses, podrá determinar el doble de la multa impuesta; y
- III. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 102.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 17 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; artículo 18 fracción IX; y los artículos 20, 22, 23, 42, 43 y 51 de este Reglamento se sancionarán con una multa de uno a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 102 bis.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 17, fracción IX; y, 18, fracción VIII; se sancionarán con multa de 1 a 20 salarios.

Artículo 103.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 17 fracciones I y II; artículo 18 fracciones VI y X; y los artículos 21 y 40 de este reglamento se sancionarán con una multa de veinte a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 104.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 18 fracciones III, IV, V, VII, VIII, XI, XIII y XIV; y el artículo 19 fracción VI de este reglamento se sancionarán con una multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 105.- Las sanciones por infracciones a la ley y a este Reglamento, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias;
- III. La información que en su caso haya podido aportar la parte afectada; y
- IV. Todos los hechos que aporten cualquier otro elemento o circunstancia de convicción para aplicar la sanción.

Artículo 106.- Además de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley, la Dirección determinará el monto de las sanciones teniendo como base los siguientes aspectos:

- I.- El perjuicio causado a la sociedad en general; y
- II.- El carácter intencional de la infracción.

Las conductas ilícitas o nocivas previstas en este ordenamiento que no tengan una sanción específicamente impuesta, se castigarán con multas de diez a doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Guanajuato, determinadas por la Dirección tomando como base los aspectos mencionados en este artículo.

Artículo 107.- Independientemente de las sanciones económicas que correspondan por infracciones a lo dispuesto por este Reglamento, la Dirección podrá para aquellos casos en que se haya otorgado algún permiso o registro, cancelarlo y a partir de que sea notificada la sanción correspondiente no producirá efecto alguno a favor de quien se haya otorgado.

Artículo 108.- El importe de las multas será depositado en la Oficina Recaudadora correspondiente. En caso de negativa de pago de multas seguirá el procedimiento correspondiente.

Artículo 109.- En aquellos casos en que, derivados de las atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, las autoridades , tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos, podrán denunciarlos ante el Ministerio Público y, ante las autoridades competentes.

Artículo 110.- Contra las resoluciones dictadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, se podrán interponer los medios de defensa previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Municipal de Guanajuato difundirá por los medios que considere más apropiados, el contenido del presente Reglamento, a efecto de que sea conocido por todos los habitantes del Municipio.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el día 6 de diciembre del año 2007 dos mil siete.

EDUARDO ROMERO HICKS
PRESIDENTE MUNICIPAL

EDUARDO LÓPEZ GOERNE
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

(Rúbricas)

NOTA:

Se reformaron las fracciones XI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 2; la fracción III del artículo 7; la fracción IV del artículo 10; los artículos 11 y 12; la fracción III del artículo 17; las fracciones VIII y XI del artículo 18; los artículos 20, 22 y 25; la fracción VI del artículo 32; los artículos 39 y 43; la fracción II del artículo 66; el artículo 94; la fracción II del artículo 101; y, los artículos 102, 103 y 104; se derogó la fracción VII del artículo 17; y se adicionaron la fracción XXII al artículo 2; y los artículos 102 Bis y 103 Bis, del Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Guanajuato, Gto., mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 34, Segunda Parte, de fecha 01 de marzo de 2011.

Se modificó el artículo 2, en sus fracciones II a XXII, y se adicionó la fracción XXIII; se modificó el artículo 18, en sus fracciones IX a XIV, y se adicionó la fracción XV; se modificaron los artículos 102, 103, 104 y 106, del Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos del Municipio de Guanajuato, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 196, Segunda Parte, de fecha 7 de diciembre de 2012.